



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0105/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Emérito Rincón García contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00095 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Emérito Rincón García contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00095 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00095, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar textualmente lo que sigue:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 18 de diciembre de 2020, por el señor EMERIDO RINCON GARCIA, contra el señor CESAR JOSE GARCIA LUCAS, en condición de secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA al señor CESAR JOSE GARCIA LUCAS, en condición de secretario general de la Suprema Corte de Justicia o quien haga sus veces, hacer entrega a la parte accionante de la información que le fue requerida, respecto de si existe o no un recurso de casación interpuesto por la entidad Americapital, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2019-SSen-00461, de fecha 02 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tal y como fue indicado en el cuerpo de esta decisión. RECHAZA en cuanto a los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Emérito Rincón García el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 219/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al señor César José García Lucas, le fue notificada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 288/21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, la decisión fue notificada al procurador general administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 261/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, la parte recurrente, señor Emérito Rincón García, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, sito en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado por el señor Emérito Rincón García, le fue notificado al recurrido -señor César José García Lucas- el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 480-21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, el escrito señalado fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 747/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Por otra parte, el señor César García Lucas -recurrido-, depositó escrito de defensa el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante el Tribunal Superior Administrativo, mientras que la Procuraduría General Administrativa, depositó escrito de defensa el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, sito en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, documentos que fueron recibidos en Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Emérito Rincón García contra el señor César José García Lucas, en calidad de secretario general de la Suprema Corte de Justicia [o quien haga sus veces], fundamentado en los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme el artículo 49, numeral 1, de la Constitución dominicana, respecto de la libertad de expresión e información, indica lo siguiente: “...1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...”.
- b. Es oportuno recordar que conforme el principio “iuranovit curia”, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, por lo que este tribunal realizará la calificación jurídica pertinente y apropiada a los agravios alegados por el recurrente y, acorde con las previsiones del artículo 85 de la Ley núm. 137-11, “suplirá de oficio cualquier medio de derecho”.
- c. Que, la Constitución dominicana¹, insta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el hecho de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; (...).”.
- d. Al tratarse en la especie de un asunto que corresponde al secretario general de la Suprema Corte de Justicia o de quien haga sus veces en el ejercicio de sus funciones, conforme fue expuesto, se debe destacar el hecho que infiere a la buena administración pública, que es un derecho de los ciudadanos, configurada como un derecho fundamental, y, también como un principio de actuación administrativa, en el que las personas tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la administración y está está (sic)

¹Artículo 69, numeral 1.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligada a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general.

e. De acuerdo con lo externado en la presente acción, es dable indicar que, el artículo 74 numeral 1, refiere, en cuanto a los principios de reglamentación e interpretación, lo siguiente: La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; (...)”.

f. Este tribunal recuerda, además, que nuestra Constitución dominicana ordena a que: “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.”²

g. Que, el párrafo II del artículo 147 de la Constitución dominicana advierte, respecto a la finalidad de los servicios públicos, lo siguiente: “Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: (...) párrafo II. Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria (...)”.

h. El artículo 4 de la ley 107-13³, establece en cuanto al derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, lo siguiente: “Se reconoce el derecho de las personas una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

²Artículo núm. 139, Control de legalidad de la Administración Pública. Constitución dominicana.

³Sobre procedimiento administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“1) Derecho a la tutela administrativa efectiva (...) 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas.

i. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. Que, el mandato del artículo 138 de la Carta Magna, somete la administración al derecho, disponiendo lo que sigue: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.

j. Además del mandato expreso del derecho a la buena administración como un derecho fundamental desarrollado en los artículos antes descritos de la norma suprema, los artículos 3 y 4 de la ley 107-13, establecen que el ordenamiento administrativo tiene como fundamento el servicio efectivo de la administración de los administrados, por esta razón es que el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, estableció, lo siguiente: “El artículo 147 de la Constitución ordena que “los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo”. Además, este tribunal constitucional ha opinado sobre los temas precedentemente reseñados, se destacan otros derechos o garantías frente a la Administración derivados de su sometimiento al derecho y del derecho a la buena administración. La “obligación positiva” de la administración no consiste en responder afirmativamente todas las pretensiones que se le dirijan, sino de que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responda y se haga en tiempo prudente, para no afectar garantías y derechos, como se estableció en la Sentencia TC/0237/13, al interpretar que: (...) las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República”.

k. Es menester para esta Sala, luego de haber analizado las argumentaciones planteadas por las partes, aunados a los documentos aportados al expediente, indicar, que si bien es cierto se encuentra depositada la certificación de fecha 19 de octubre de 2020, a través de la cual, el señor César José García Lucas, en condición de secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al expedirla certifica, que existe un recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00464, de fecha 02 de diciembre de 2019, dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto por la entidad Instalaciones de Aluminio Speed, S.R.L, en contra de Americapital, S.R.L.; sin embargo, lo solicitado por la parte accionante, señor Emérito Rincón García, es que se hiciera constar si existe o no un recurso de casación interpuesto por la entidad Americapital, S.R.L., contra la referida sentencia.

l. No obstante, ante la inconformidad del hoy accionante respecto de lo externado en la referida certificación, procedió nueva vez a solicitar la referida información, a lo que fue alegadamente “contestado” que la expedición de la misma no procede, sin indicar las razones de tal negativa, no menos cierto es, que ante tal manifiesto esta sala al analizar pormenorizadamente los textos legales antes transcritos,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

advierte que se vislumbra una violación a las actuaciones administrativas como elemento esencial a la buena administración en el entendido de que los poderes públicos, en la especie, deben operar para el bienestar general, ya que impera la prioridad de que el eje central es la persona, en virtud de que ocupa y asume el papel esencial y objetivo principal de la administración, es decir, que la negativa por parte del señor César José García Lucas, en condición de secretario general de la Suprema Corte de Justicia, de dar respuesta a lo requerido por el hoy accionante, se traduce en una arbitrariedad, puesto que el derecho fundamental a la buena administración debe concretarse en vigilar y garantizar el servicio público siempre y cuando no sea contrario a la ley y a las buenas costumbres, comprobándose en ese aspecto, la existencia de la vulneración invocada por el accionante como consecuencia de la actuación emanada por el hoy accionado, al libre acceso a la información, sobre todo a la buena administración y el debido proceso, puesto que lo que pretende el señor EMERIDO RINCON GARCIA, es ejercer un derecho que le es conferido.

m. Que, producto de las consideraciones expuestas, este tribunal decide acoger la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor EMERIDO RINCON GARCIA, en consecuencia, ordenar al señor CESAR JOSE GARCIA LUCAS, en condición de secretario general de la Suprema Corte de Justicia, o quien haga sus veces, hacer entrega a la parte accionante de la información por la entidad Americapital, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00461, de fecha 02 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos que fueron expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

n. Con relación al requerimiento por parte del accionante, de que se declare ejecutoria la presente sentencia, este tribunal entiende



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente su rechazo, ya que la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho, todo en atención a las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

o. La parte accionante, señor EMERIDO RINCON GARCIA, solicita además, que sea dispuesto en perjuicio del hoy accionado cualquier otra medida que fuere de lugar; al respecto, este Colegiado tiene a bien advertir la improcedencia de dicha solicitud, ante el manifiesto de que la parte accionante como dueño de su acción tiene la potestad de solicitar en sus conclusiones los requerimientos que entendiere pertinentes y de ahí el tribunal evaluaría su procedencia, sin tener que inmiscuirse en cuestiones que no le han sido delimitadamente planteadas, rechazándose en esa virtud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Emérito Rincón García, procura que sea declarado regular y válido el presente recurso de revisión; solicita a este tribunal, enmendar la sentencia recurrida, condenar al señor César José García Lucas, Secretario de la Suprema Corte de Justicia, a pagar en su favor la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por cada día transcurrido después del quinto (5^{to}) día de la notificación la sentencia impugnada sin haber cumplido con la expedición de certificación ordenada en ella, y mientras no cumpla con lo ordenado; y, disponer cualquier otra medida que entienda de lugar. Para justificar sus pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. (...) que la sentencia ahora recurrida fue emitida a raíz de un amparo ejercido por mí, en procura de que se ordenara al Secretario de la Suprema Corte de Justicia expedirme una certificación que me había denegado injustificadamente;
- b. (...) que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo tuvo a bien acoger la petición principal; pero rechazó otros aspectos sobre los que, conforme a la ley, estaba obligado a decidir; a saber:
- c. (...) resulta que el artículo 89, numerales 4 y 5, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que la decisión del juez de amparo que ordena el cumplimiento de una obligación se debe indicar el plazo moratorio para cumplir lo ordenado, y una sanción para el incumplimiento; y
- d. (...) resulta que sobre estas dos cosas yo pedí al tribunal a quo, darle al susodicho secretario un plazo de 24 horas, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, para darme la certificación de que se trata, y un astreinte de 100,000.00 pesos por cada día de retraso en cumplir con lo ordenado, contando a partir del vencimiento de dicho plazo [Ver pág. 3, in fine, de la sentencia]; sin embargo, el tribunal a quo rechazó disponer en tales aspectos aduciendo, en síntesis: que el Tribunal Constitucional estableció que imponer astreinte es facultativo para el tribunal, que el astreinte es improcedente porque debe ser pedido ante la Suprema Corte de Justicia, y porque no ha observado (el tribunal a quo) reticencia del demandado a cumplir con lo mandado en la sentencia; y, en cuanto a fijarle plazo para cumplir la sentencia, nada dijo el tribunal a quo (sic);
- e. (...) partiendo de que al hablar de astreinte nos estamos refiriendo a la sanción en caso de incumplimiento indicada en el citado artículo 89-5 de la ley 137-11, y de que los jueces están obligados a respetar la ley, resulta claro y evidente que los argumentos precedentemente señalados son infundados en su totalidad; y que, por lo contrario, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal del amparo está obligado (no a su discreción) a fijar un plazo para el cumplimiento de lo que ordena en su sentencia y una penalidad para la desobediencia y se supone que la sanción va en favor del demandante, pues ahí no se habla de multa;

f. (...) resulta que al instaurar este recurso (de revisión) la ley no pone limitaciones al tribunal a quem sobre los aspectos o materias que puede juzgar ni sobre el tipo de decisiones que puede emitir; de lo que se colige que en este recurso de revisión el tribunal apoderado tiene la libertad de abordar y decidir con la amplitud de un tribunal ordinario, sobre cualquier aspecto del caso, para entonces confirmar, modificar, enmendar o revocar la sentencia recurrida, justamente como es ordinario en una apelación; POR LO TANTO, en el presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional puede válidamente modificar o enmendar la sentencia recurrida, disponiendo lo que no hizo el tribunal a quo;

g. (...) que en lo que el Tribunal Constitucional decide el presente recurso de revisión, el señor César José García Lucas, Secretario de la Suprema Corte de Justicia, habrá tenido abundantísimo tiempo para expedir la certificación que se le ordenó en la sentencia recurrida; y, además:

h. (...) resulta que la ley de la materia (amparo) dispone que las sentencias son ejecutorias y que los aprehendidos en ellas quedan en mora del cumplimiento con la sola notificación; lo que implica que por el solo hecho de incumplir en tiempo prudente con la orden de la sentencia recurrida, el señor César José García Lucas debe ser compelido a compensar al suscrito recurrente por su recalcitrancia;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, señor César García Lucas, inscribe su petitorio en que sea declarada la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente en cuanto al fondo, rechazarlo; respecto a la acción de amparo -en caso de que sea acogida la revisión- sea rechazada. Sus fundamentos son los siguientes:

- a. (...) de un simple estudio del recurso de revisión promovido por el señor Emérito Rincón García, se puede evidenciar que el mismo no logra configurar -en lo absoluto- el presupuesto de especial trascendencia o relevancia constitucional, pues lo que se pretende con este recurso, es que se le imponga al señor César García Lucas una astreinte, que no es más que un mecanismo de constreñimiento para el cumplimiento de una sentencia, de una decisión ejecutada.
- b. (...) por lo que se refiere a la falta de objeto, en virtud del principio de supletoriedad previsto en la Ley núm. 137-11, y basado en lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, esta ha sido adoptada como una de las causas de inadmisibilidad del recurso. Así ha expuesto esa corte constitucional, en su sentencia TC/0392/14, lo siguiente: (...) la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales (cursivas agregadas).

*c. (...) tal y como hemos expuesto anteriormente, la razón por la cual el presente recurso ha llegado a esta corte constitucional es tras la insatisfacción del hoy recurrente, Emérito Rincón García, respecto a una certificación que debía emitir la parte recurrida en este proceso. Sin embargo, el documento que el recurrente reclama ya ha sido entregado en sus manos, razón suficiente para que el presente recurso sea considerado inadmisibile por falta de objeto.*⁴

d. (...) sobre el fondo del recurso de revisión constitucional: el cual deberá ser rechazado por encontrarse mal fundado y carecer de base legal, muy especialmente por haber cumplido con lo ordenado en la sentencia de amparo⁵ y por la inexistencia de agravio alguno al respecto.

e. (...) para no agotar al tribunal sobre lo mismo, más allá de que no se ha probado ningún agravio que amerite la revocación de la sentencia impugnada, recordar que la misma ha sido cumplida por la parte recurrida, en función de que, la secretaria de la Suprema Corte de Justicia ha entregado la certificación reclamada por el recurrente⁶. Igualmente, sin configurarse la existencia de algún agravio al respecto, el recurrente solicita que le sea pagado en su favor lo que simularía ser una astreinte de cien mil pesos con 00/00 (RD\$100,000.00) pesos dominicanos, por cada día transcurrido de la notificación de la

⁴Las negrillas son nuestras; pág. 7 numeral 6, escrito defensa parte recurrida señor César José García Lucas y Secretaría General Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo, 2021.

⁵Las negrillas son nuestras; pág. 8,2.3. numeral 6. Escrito Defensa parte recurrida

⁶Las negrillas son nuestras; pág. 8,2.3. numeral 7. Escrito Defensa parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia al recurrido, sin haber realizado la entrega de la certificación reclamada, razón por la cual el presente recurso debería ser rechazado, ya que en el mismo no se vislumbra algún derecho fundamental del recurrente vulnerado, ni mucho menos algún precedente constitucional.

f. (...) Rechazamiento de la imposición de una astreinte, pues ya se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia: Lamentando volver a caer en lo mismo, volver a reiterar, que es imposible imponerle una astreinte al señor César García Lucas, pues, como mencionábamos anteriormente, el objeto de una imposición de una astreinte, es constreñir a la parte a la que se le impone la sentencia el cumplimiento de la misma. En las especie (sic), primero, reiteramos ya se ha cumplido la sentencia, y, no existe intención alguna del hoy recurrido de no dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de amparo.⁷

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

En su instancia, producida al tenor del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso; subsidiariamente solicita que sea el rechazado en todas sus partes. Se fundamenta en los siguientes motivos:

a. (...) que el recurrente Emérito Rincón García, interpuesto su recurso de revisión en contra de la sentencia de marra (sic) la cual le confiere lo solicitado en la acción de amparo, este alega que no le impusieron pago para convalidarlo a la ejecución de la sentencia.

b. (...) que la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios

⁷Las negrillas son del documento origen; pág. 8, 3.2. y 8. Escrito Defensa parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile (sic). –

“Art. 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”

c. (...) que como la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a las violaciones constitucionales, ya que su acción de amparo fue rechazada y no habiéndose vulnerado derecho fundamental, dicho recurso debe ser rechazado por improcedente.

d. (...) que, como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría considera que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por el recurrente, ya que su pretensión no tiene fundamento jurídico.

e. (...) que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, (...).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositada en la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Emérito Rincón García, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. Escrito de defensa sustentado por la parte recurrida, señor César José García Lucas, -en calidad de secretario de la Suprema Corte de Justicia- el catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

4. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

5. Copia solicitud certificación a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia respecto de la existencia o no de recurso de casación ejercido por la sociedad Americapital SRL, respecto de la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor Emérito Rincón García el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

6. Copia certificación librada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia respecto de recurso de casación de la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por la sociedad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instalaciones de Aluminio Speed, SRL, contra la sociedad Americapital, SRL., del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

7. Copia de solicitud de “certificación correcta” a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia respecto de la existencia o no de recurso de casación ejercido por la sociedad Americapital SRL, respecto de la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor Emérito Rincón García, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

8. Copia correo electrónico del Poder Judicial (dirección electrónica: contacto@serviciojudicial.gob.do) a través del cual le fue contestado al señor Emérito Rincón García la solicitud descrita en el numeral 7 del presente inventario, indicando lo siguiente: *Buenas tardes estimado usuario, le informamos que la certificación aportada en relación a la solicitud anterior, sí corresponde a lo solicitado, debido a que independientemente sea cual sea la persona que haya recurrido en casación, si existe un recurso de casación contra la sentencia aportada, no procede emitir certificación de quién o cuál personas depositó un recurso, sino contra la sentencia objeto del recurso y en este caso si hay recurso de casación. Disculpe los inconvenientes, es un placer servirle;* del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9. Inventario de documentos suscrito por la parte recurrida, remitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) -recibido en la misma fecha por la Secretaría del Tribunal Constitucional, contentivo de inventario de documentos en cuya instancia consta que había sido depositado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) bajo la inscripción “validado por secretaría”, por la parte recurrida; que consigna el Acto núm. 218/21, del catorce (14) de mayo de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), instrumentado por ministerio de alguacil,⁸ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas al señor Emérito Rincón García, notificando en cabeza de acto los siguientes documentos; a saber:

a. copia fotostática del correo electrónico del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), enviado a través de la plataforma Servicio Judicial a la dirección de correo electrónico emeridorincongarcia@hotmail.com; y,

b. copia fotostática de la certificación del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con referencia al recurso de casación número 550-2018-CIV-00415, mediante el cual se pretende probar que se le dio cumplimiento a la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

10. Inventario de documentos suscrito por la parte recurrida, remitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) -recibido en la misma fecha por la Secretaría del Tribunal Constitucional-, contenido del Acto núm. 1903-2021, instrumentado por ministerio de alguacil,⁹ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas al señor Emérito Rincón García, notificando en cabeza de acto los siguientes documentos; a saber:

a. Certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), referente a la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de diciembre del año dos

⁸ Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Ministerial Silverio Zapara Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), relativa al recurso de apelación interpuesto por Americapital, S.R.L., vs. Instalaciones de Aluminio Speed, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto surge a raíz de la acción de amparo incoada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el señor Emérito Rincón García contra el señor César José García Lucas, en calidad de secretario general de la Suprema Corte de Justicia, ante el supuesto de denegación de certificación concerniente a la interposición -o no- de recurso de casación por la sociedad Americapital, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En este orden, el hoy recurrente invocó la vulneración al derecho fundamental a la información, alegando que el secretario de un tribunal tiene la obligación de responder a toda solicitud para dar constancia sobre la información que oficialmente reciba o conserve en el ejercicio de sus funciones, salvo restricciones legales; y, que el interés de la referida certificación es a los fines de ejecutar una sentencia.

Previamente, el señor Emérito Rincón García había gestionado la certificación señalada, mediante instancia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) y consecuentemente, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia emitió certificación del (19) de octubre de dos mil veinte (2020); sin embargo, al no

Expediente núm. TC-05-2021-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Emérito Rincón García contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00095 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber satisfecho la información requerida en su solicitud, este la reiteró en iguales términos el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante instancia, la expedición de manera correcta de la certificación sobre recurso de casación contra la sentencia de cobro de pesos, en los términos específicos solicitados, haciendo hincapié en la información que precisaba fuese certificada, relativos a *la interposición -o no- de recurso de casación por la sociedad Americapital, SRL, contra la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00461, de fecha 02 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

En respuesta a la indicada solicitud, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través de la dirección electrónica contacto@serviciojudicial.gob.do del Poder Judicial responde al señor Emérito Rincón García la solicitud descrita, indicando lo siguiente:

Buenas tardes estimado usuario, le informamos que la certificación aportada en relación a la solicitud anterior, si corresponde a lo solicitado, debido a que independientemente, sea cual sea la persona que haya recurrido en casación, si existe un recurso de casación contra la sentencia aportada, no procede emitir certificación de quién o cuál personas depositó un recurso, sino contra la sentencia objeto del recurso y, en este caso, si hay recurso de casación. ¡Disculpe los inconvenientes, es un placer servirle! [sic].

Apoderada de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, previo a recalificar de oficio que los agravios constitucionales invocados por el accionante se enmarcaban en los derechos y garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la vertiente del derecho a la buena administración y los principios de la Administración Pública



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignados en los artículos núm. 69.1, 138, 139 y 147 de la Constitución; asimismo, los artículos núm. 3 y 4, de la Ley núm. 107-13, sobre el derecho a la buena administración y los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), acogió parcialmente la acción mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00095, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenando la entrega a la parte accionante de la información requerida, rechazando lo relativo a la imposición de una astreinte, y disponiendo declarar expresamente la ejecución de la sentencia y la solicitud de disposición de medidas de oficio en perjuicio del accionado, a los mismos fines, entre otros.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, pretendiendo que la acción debió ser acogida en su totalidad, el señor Emérito Rincón García interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. De la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la parte recurrente

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si resulta admisible o no en lo que concierne al plazo de su interposición. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹⁰ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Emérito Rincón García, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 219/2021, mientras que el recurso de revisión fue depositado el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, el recurrente hace constar de forma clara y precisa el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada, aludiendo a lo fallado por el tribunal *a quo* en lo relativo a la negativa de imposición de una astreinte y la supuesta omisión de estatuir respecto de la fijación de un plazo para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, siendo el objeto perseguido que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia expidiese certificación conforme solicitud formulada al efecto de manera reiterada.

d. En el análisis del presente expediente y de las pretensiones de las partes, se observa que la acción de amparo tiene como finalidad cuestionar una actuación de la Suprema Corte de Justicia, relativa a la negativa de la indicada

¹⁰Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y reiterado en la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución judicial a entregar al accionante una certificación en la cual se haga constar la interposición -o no- de recurso de casacion por la sociedad Americapital, SRL, contra la Sentencia núm. 1499-2019-SSen-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

e. Mientras que en sede constitucional, la parte recurrente, señor Emérito Rincón García, persigue la modificación de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00095, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), basado en que, a pesar de haber satisfecho el objeto principal de la acción de amparo resuelta mediante la decisión de marras, alega que el juez *a quo* rechazó su petitorio relativo al establecimiento de una astreinte, y que, además, hizo silencio en torno a la solicitud de prescribir un plazo moratorio para el cumplimiento de lo ordenado en su decisión, contra la parte recurrida, señor César José García Lucas, en calidad de secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

f. Del análisis practicado al escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se infiere que la parte recurrente invoca la conculcación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y debido proceso en dos vertientes: 1) en cuanto a la motivación de la sentencia, particularmente el principio de legalidad; 2) omisión de estatuir, en lo relativo al pedimento de las medidas tendentes a garantizar la ejecución de la decisión.

g. En términos procesales es menester dar respuesta al medio sobre inadmisibilidad del recurso de revisión planteado por la parte recurrida, señor César José García Lucas, sustentado en que carece de objeto habida cuenta de que la decisión objeto de impugnación ya fue ejecutada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En este sentido, al momento de que el Tribunal Constitucional se apoderase del conocimiento del expediente, la parte recurrida -señor César José García Lucas- no había efectuado depósito de alguna pieza documental mediante la cual este tribunal constitucional estuviese en condiciones de constatar la veracidad de su argumento en torno al cumplimiento de la decisión, al momento en que fue recibido el expediente en la Secretaría General el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo se verifica que durante el transcurso de los trámites del presente recurso de revisión ha sido remitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y recibido en la misma fecha por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el inventario de documentos del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) bajo la inscripción “validado por secretaría”, depositado por la señalada parte recurrida, señor César José García Lucas.

i. En este orden de ideas, el señalado inventario consigna el Acto núm. 218/21, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por ministerio de alguacil¹¹ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas al señor Emérito Rincón García, notificando en cabeza de acto los siguientes documentos:

i. copia fotostática del correo electrónico del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), enviado a través de la plataforma Servicio Judicial a la dirección de correo electrónico emeridorincongarcia@hotmail.com; y,

ii. copia fotostática de la certificación del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con referencia al recurso de casación número 550-2018-CIV-00415, mediante el

¹¹Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se pretende probar que se le dio cumplimiento a la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

j. Al respecto, la referida certificación textualmente señala lo siguiente:

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, **Certifico:** Que en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación marcado con el número único 550-2018-CIV-00415, número interno 001-011-2020-RECA-00190, número de secretaría 003-2020-00506 contra la sentencia número 1499-2019-SSEN-00461, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto por **Instalaciones de Aluminio Speed S.R.L.** en contra de **Americapital S.R.L.** Asimismo, hacemos constar que la entidad **Americapital S.R.L.**, no ha recurrido en casación la referida sentencia. La presente certificación se expide en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), a solicitud de parte interesada.*

k. Al examinar el documento de marras, se evidencia que ha desaparecido tanto el objeto principal como el interés jurídico del recurso de revisión constitucional que nos ocupa toda vez que la Secretaría del órgano judicial ha dado cumplimiento al mandato de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); por ende, resulta impertinente que esta sede se pronuncie en cualquier otro aspecto relativo al recurso de revisión de referencia y con ello este tribunal acoge el medio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión promovido por la parte recurrida, señor César José García Lucas, en lo relativo a la falta de objeto del presente recurso de revisión constitucional.

l. En un precedente análogo a la especie, este órgano de justicia constitucional, mediante su Sentencia TC/011/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), haciendo uso del derecho comparado juzgó lo siguiente:

En un caso de esta naturaleza, la Corte Constitucional de Colombia emitió la Sentencia núm. 146-12, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), indicando al respecto: Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

m. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0172/16 estableció en un caso similar a la especie [Sentencia TC/0166/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015)] que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede aplicar a la especie el aludido criterio, declarando inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En consonancia con lo anterior, conviene citar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que establece lo siguiente: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

o. Este tribunal, en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), en aplicación del principio de supletoriedad consignado en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm.137-11, fijó su posición respecto a la falta de objeto –criterio reiterado entre otras, en las sentencias TC/0036/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0172/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0440/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)– según se confirma en el numeral 7, letra e), página 11 de la sentencia, que establece lo siguiente:(...) *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

p. Asimismo, en la Sentencia TC/0544/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y en la reciente Sentencia TC/0376/21, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal, continuando con el criterio antes indicado, estableció:

Este colegiado ha constatado que a la fecha del conocimiento del presente recurso de revisión constitucional dicho cumplimiento fue agotado por los órganos obligados a ejecutarlo, implicando que el objeto de la acción de amparo incoado por el ahora recurrente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, se ha cumplido, por lo que carecería también de objeto e interés conocer del presente recurso de revisión, pues aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento.

q. En tal virtud, este tribunal constitucional estima que dado que la parte accionada, señor César José García Lucas, y la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia han dado cumplimiento al mandato de la sentencia impugnada, el recurso de revisión que nos ocupa carece de objeto; por lo tanto, deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Emérito Rincón García, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00095, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emérito Rincón García, a la parte recurrida señor César José García Lucas y Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Emérito Rincón García contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00095 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

Conforme a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la alegada negativa a la solicitud de certificación dirigida por el señor Emérito Rincón García, sobre la interposición -o no- de recurso de casación por la sociedad Americapital, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1499-2019-SSen-00461, de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

No conforme con la respuesta dada por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el señor Emérito Rincón García interpuso una acción de amparo, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020) por alegada vulneración al derecho fundamental a la información, alegando que el secretario de un tribunal tiene la obligación de corresponder a toda solicitud para dar constancia sobre la información que oficialmente reciba o conserve en el ejercicio de sus funciones, salvo restricciones legales; y, que el interés de la referida certificación es a los fines de ejecutar una sentencia.

Dicha acción fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00095 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 18 de diciembre de 2020, por el señor EMERIDO RINCON GARCIA, contra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor CESAR JOSE GARCIA LUCAS, en condición de secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA al señor CESAR JOSE GARCIA LUCAS, en condición de secretario general de la Suprema Corte de Justicia o quien haga sus veces, hacer entrega a la parte accionante de la información que le fue requerida, respecto de si existe o no un recurso de casación interpuesto por la entidad Americapital, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00461, de fecha 02 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tal y como fue indicado en el cuerpo de esta decisión. RECHAZA en cuanto a los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos.*

TERCERO: *DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

CUARTO: *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La decisión que antecede es objeto del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Emérito Rincón García, quien procura enmendar la sentencia recurrida, a fin de condenar al señor César José García Lucas, Secretario de la Suprema Corte de Justicia, a pagar en su favor la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por cada día transcurrido después del quinto (5to.) día de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación la sentencia impugnada sin haber cumplido con la expedición de certificación ordenada en la misma, y mientras no cumpla con lo ordenado; y, disponer cualquier otra medida que entienda de lugar.

En contraposición, la parte recurrida, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que “...*la razón por la cual el presente recurso ha llegado a esta corte constitucional es tras la insatisfacción del hoy recurrente, Emérito Rincón García, respecto a una certificación que debía emitir la parte recurrida en este proceso. Sin embargo, el documento que el recurrente reclama ya ha sido entregado en sus manos, razón suficiente para que el presente recurso sea considerado inadmisibles por falta de objeto.*”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisible el presente recurso, bajo el argumento de que: “...*dado que la parte accionada, señor César José García Lucas, y la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ha dado cumplimiento al mandato de la sentencia impugnada, el recurso de revisión que nos ocupa carece de objeto; por lo tanto, deviene inadmisibles.*”

2.2. Por consiguiente, exponemos las razones por las que disintimos de la decisión adoptada por la mayoría para la solución del presente caso:

a. En primer lugar, es importante precisar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En materia constitucional, la falta de objeto puede provenir de la consumación del daño que se pretendía impedir; cuando han sido satisfechas las pretensiones del accionante o por cualquier causa sobrevenida que hace innecesaria la protección. Al respecto, cabe destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0006/12, en la que la pérdida de objeto fue declarada tras haber verificado que la decisión cuya suspensión de ejecución se reclamaba, ya había sido ejecutada; criterio que, si bien es totalmente cónsono con una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no resultaría aplicable *ipso facto* a todos los procesos constitucionales. Esto se puede traducir en que la consumación de la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, blinda cualquier posibilidad de obtener su tutela o al menos su reconocimiento, lo cual no es cónsono con la naturaleza de los procesos constitucionales y sus fines, que podrían resultar desnaturalizados por efecto de una mala aplicación del principio de supletoriedad.

c. De manera que aun en aquellos casos que sea materialmente imposible evitar la violación de derechos fundamentales o restituirlos, es menester emitir un pronunciamiento sobre el fondo sobre el asunto, que se traduzca en un llamado de atención sobre la inconstitucionalidad de la actuación, con un efecto exhortativo para el futuro.

d. Precisado lo anterior, consideramos que el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión haya sido ejecutada no es una razón válida para sustentar una falta de objeto del recurso, toda vez que al mismo no se le atribuye un efecto suspensivo. Es importante precisar que conforme lo establecido en el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho; por lo que mal podría este tribunal establecer que si la decisión recurrida en revisión es ejecutada, procede inadmitir el recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese orden de ideas, la falta de objeto que podría ser atribuida a la acción que da origen al presente caso, no conlleva la falta de objeto del recurso. En tal virtud, el presente recurso debió ser admitido y conocido el fondo del mismo a fin de determinar o no la validez de las pretensiones de la parte recurrente.

f. En consecuencia, por efecto de lo decidido en la sentencia que motiva el presente voto, queda afectada la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, señor Emérito Rincón García, toda vez que la inadmisión de su recurso no obedece a la falta de objeto de sus pretensiones, tendentes a la revisión y enmienda de la sentencia recurrida en lo que respecta al astreinte, la cual mantiene todo su valor y efecto jurídico.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria